No. Expediente: 1827-1PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Andrés Lozano Lozano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de septiembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINÓPSIS

Precisar que los agentes de policía certificados que ejerzan funciones de investigación, actuarán en el ejercicio de esa función, bajo la conducción y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, que desarrollarán la investigación de los delitos y reunirán los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación. Del mismo modo, informará al Ministerio Público sobre los avances y resultados de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos. Establecer los momentos en que los policías certificados que ejerzan funciones de investigación, podrán actuar sin que requieran autorización previa del Ministerio Público, así como las funciones de investigación de los citados agentes que sí requieren autorización del Ministerio Público. Incorporar las medidas de investigación que el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar. Especificar los casos en que existe flagrancia en la comisión de un delito. Incorporar como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, a las policías certificadas que ejerzan funciones de investigación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, en materia penal; y XXX, en concordancia con el apartado A del artículo 102, por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES **Artículo 2o**.- *Compete al* Ministerio Público Federal *llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.* En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: **I.-** a **XI. …** **Artículo 3o**.- *La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad* y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en materia de investigación del Ministerio Público y de las polícias** **Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 2o., 3o. y 193 y se **adicionan** los artículos 3o. Bis, 3o. Bis, 3o. Ter y 3o. Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue: **Artículo 2o. Las funciones de investigación únicamente a cargo del** Ministerio Público Federal**, son:** **I.** a **XI.** … **Artículo 3o**. **Los agentes de policía certificados que ejerzan funciones de investigación, actuarán en el ejercicio de esa función, bajo la conducción** y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, desarrollarán la investigación de los delitos y reunirán los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación. Del mismo modo, informará al Ministerio Público sobre los avances y resultados de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos.**

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a: ***I.*** *Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el* Ministerio Público*, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;* ***II.*** *Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte* el Ministerio Público *Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;* ***III.*** *Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y* ***IV.*** *Realizar todo lo demás que señalen las leyes.*	**Cuando un agente de policía sea informado de la existencia de la comisión de un delito, se trasladará al lugar de los hechos para comprobar la probable comisión del mismo y en su caso, preservar la escena del delito. En todos los casos informará al** Ministerio Público **para que ejerza sus funciones constitucionales. Dependiendo de la gravedad y de las necesidades lo hará del conocimiento del Ministerio Público, el cual les podrá ordenar a los agentes de policía certificados que realicen las primeras diligencias o podrá trasladarse personalmente a la escena del delito.** **Una vez que** el Ministerio Público **tenga noticia de la comisión de un delito, dependiendo de sus características, deberá tener una reunión de coordinación con los policías certificados que ejerzan funciones de investigación para fijar el plan a desarrollar que contemple las acciones necesarias, para obtener los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, determinar quienes lo cometieron o participaron en su comisión. Este plan deberá contener la determinación de los objetivos, la hipótesis delictiva, los criterios para evaluar la información, la división de tareas y los procedimientos de control.** **En el mismo plan se establecerá la periodicidad de reunión para analizar los avances mismos que se registrarán el la bitácora correspondiente.**

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.	**Artículo 3o. Bis. Los policías certificados que ejerzan funciones de investigación, podrán sin que requieran autorización previa del Ministerio Público:** **I. Recibir denuncias, querellas o informes de los cuales se infiera la posible comisión de un delito.** **II. Preservar la escena del delito, delimitando las áreas y solicitar el apoyo a los peritos forenses.** **III. Practicar las medidas inmediatas orientadas a la identificación de los autores y partícipes del delito;** **IV. Trasladar a la víctima, cuando así lo solicite, para la práctica de examen médico legal.** **V. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.** **VI. Inspeccionar el lugar donde se cometió el delito u otros vinculados, cuando se les permita el acceso por el legitimado para ello u obtenga una autorización legal.** **VII. Buscar y cotejar datos registrados en archivos magnéticos u otros similares de información de acceso público.**
No tiene correlativo	

No tiene correlativo	**VIII. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados; protegiendo hasta la determinación que el Ministerio Público resuelva sobre un posible aseguramiento de los mismos.** **IX. Preservar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando le esté permitido;** **X. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación;** **XI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del probable responsable, con los límites establecidos por este código;** **XII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público;** **XIII. Vigilancia y seguimiento de personas en lugares públicos hasta por 48 horas, cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados para inferir que la persona pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación; en caso de que requiera más tiempo lo solicitará al Ministerio Público quien podrá otorgarle otras 48 horas prorrogables hasta un año.** **Si en el lapso de ese tiempo no se obtuviere resultado, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si se tuvieren nuevos motivos.** **En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio**

No tiene correlativo	**técnico aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros:** **La información que se obtenga no podrá se utilizada para fines distintos a los de la investigación. Cuando concluya la investigación, el material que no guarde relación con los hechos investigados deberá destruirse dejando constancia en el expediente respectivo; y** **XIV. Las demás necesarias para la protección de la investigación que no impliquen actos de molestia.** **Artículo 3o. Ter. Las funciones de investigación de los agentes de policía certificada que requieren autorización del Ministerio Público, son:** **I. Cuando se requiera realizar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida a la persona imputada o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del Ministerio Público que dirija la investigación.** **II. Inspección corporal, de una persona detenida en flagrancia, orden de aprehensión o cuando se le va a presentar a una**

No tiene correlativo	**autoridad administrativa.** **III. Inspección corporal, cuando el Ministerio Público tenga motivos fundados para creer que dentro del cuerpo de la persona imputada existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta inspección se designará a persona del mismo sexo y se observarán toda clase de consideraciones compatibles con los derechos humanos.** **IV. Registro personal, cuando el Ministerio Público tenga motivos fundados para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que se realiza, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física. En esta inspección se designará a persona del mismo sexo y se observarán toda clase de consideraciones compatibles con los derechos humanos., si se tratare de persona imputada deberá estar asistido por su defensor.** **V. Vigilancia de un domicilio cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados para inferir que éstos se utilizan para almacenar drogas que produzca dependencia; elemento que sirva para el procesamiento de la misma; o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producirlos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía vigilar esos lugares y las cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación. Si en el lapso máximo de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.**

No tiene correlativo	**En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad de la persona imputada o de terceros.** **VI. Entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple detentación se encuentren prohibidas, cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados para creer que la persona imputada dirige o interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen fármaco dependencia o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua.** **El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República o persona que él autorice podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida.** **Se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados.** **En estas actividades, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el imputado. Sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.** **Una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma**

No tiene correlativo	**y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencias, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez de Control, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.** **VII. Actuación de agentes encubiertos cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados, para inferir que la persona imputada en la investigación, continúa desarrollando una actividad delictiva, previa autorización del Procurador General de la República o persona que él autorice, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de la investigación.** **En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al Ministerio Público para que éste disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía, para que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.** **Asimismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.**

No tiene correlativo	**Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este código** **En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de Control dentro de las treinta y seis horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.** **El uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un año, prorrogable por un año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.** **Artículo 3o. Quáter. El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público autorizará las siguientes medidas de investigación:** **I. Aseguramiento de computadora, computadoras o servidores, cuando el Ministerio Público tenga motivos fundados, de acuerdo con los medios previstos en este Código, para inferir que la persona imputada ha estado transmitiendo información útil para la investigación, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos similares, ordenará el aseguramiento de la computadora, computadoras o servidores que pueda haber utilizado, así como disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.**

No tiene correlativo	**Este aseguramiento se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información contenida en él. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.** **La información que se obtenga no podrá se utilizada para fines distintos a los de la investigación. Cuando concluya la investigación, el material que no guarde relación con los hechos investigados deberá destruirse dejando constancia en el expediente respectivo;** **II. El cateo de un domicilio, cuando el Ministerio Público tenga motivos fundados de que existen indicios o datos que hagan presumir, fundadamente que la persona imputada a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentra en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad de la persona imputada.** **Para la práctica del cateo se estará a lo dispuesto por los artículos 61 al 70 de éste Código.** **III. La obtención de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, mediante exámenes de ADN, cuando exista negativa de la persona imputada.** **IV. Intervención de comunicaciones privadas, al efecto el Ministerio Público deberá expresar el objeto y necesidad de la**

No tiene correlativo	**intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.** **Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.** **Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.** **El juez de control deberá resolver la petición dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.** **Para la intervención recomunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 al 28 de la Ley Federal contra la**

CAPITULO IV **Aseguramiento del inculpado**	**Delincuencia Organizada.**
Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:	**Artículo 193.** Se entiende que existe flagrancia cuando:
I. *El inculpado* es *detenido* en el momento de estar cometiendo el delito;	**I. La persona** es **detenida** en el momento de estar cometiendo el delito. **Para determinar la duración del delito se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal Federal.**
II. Inmediatamente después de *ejecutado* el delito, *el inculpado es perseguido materialmente, o*	**II**. **La persona es detenida** inmediatamente después de **haber cometido** el delito**. Se entiende por inmediatamente después:**
No tiene correlativo	**a) Cuando la persona es detenida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presenció el hecho;**
	b) Cuando la víctima llama a la autoridad y ésta llega a auxiliarla y conjuntamente continúan la búsqueda de la persona, la cual es capturada con objetos, instrumentos o huellas que hagan presumir fundadamente **que momentos antes cometió** el delito **o participó en él;**
III. *El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito,* o *bien aparezcan* huellas *o indicios* que hagan presumir fundadamente *su participación en* el delito; *siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas*	**III. Cuando la persona, inmediatamente después de ser detenida, en las circunstancias descritas en las fracciones I y II, señale a sus cómplices, éstos también podrán ser detenidos.** **Si es necesario que el policía aprehensor utilice la fuerza durante la detención, ésta deberá ser congruente y proporcional a las**

desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.	**circunstancias específicas de la situación que enfrenta.**
No tiene correlativo	**Inmediatamente después, el agente de policía deberá comunicarse, vía radio o teléfono, con el Ministerio Público para informarle de la detención que acaba de realizar. Deberá aportar datos generales del detenido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, los datos de la orden de aprehensión, en su caso, y sus propios datos generales.** **El Ministerio Público competente le indicará al agente de policía el lugar al que el detenido deberá ser trasladado. El policía deberá notificar al Ministerio Público el tiempo aproximado del traslado. Si aquél desobedeciera las órdenes, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa.**
No tiene correlativo	**Durante el trayecto, desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, el policía que reportó la detención y sus superiores deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.** **El Ministerio Público correspondiente constatará que los derechos fundamentales del detenido no han sido violados.**
En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa. …	En **los** casos **de las fracciones I, II y III** el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente

…	responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad. De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA **CAPÍTULO III** **De los auxiliares del Ministerio Público de la Federación** **Artículo 20.-** Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación: **I.** Directos: **a)** *La policía federal investigadora, y* **b)** … **II.** Suplementarios: **a)** … **b)** Los agentes del Ministerio Público del fuero común, *de* las policías en el Distrito Federal, en los Estados integrantes de la	**Artículo Segundo.** Se **reforman** el inciso a) de la fracción I; el inciso b) de la fracción II del artículo 20; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 21; se **adicionan** los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, recorriéndose el actual párrafo cuarto para pasar a ser el párrafo octavo del artículo 21 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República, para quedar como sigue: **Artículo 20.** Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación: **I.** Directos: **a) Las policías certificadas que ejerzan funciones de investigación;** **b)**… **II.** Suplementarios: **a)**… **b)** Los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías **certificadas que ejerzan funciones de investigación,** en el Distrito Federal, en los Estados integrantes de la Federación y en los

Federación y en los Municipios, así como los peritos, en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos; **c)** a **e)** … … **Artículo 21.-** *La policía federal investigadora actuará* bajo la *autoridad* y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, *y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal*. *La policía federal investigadora podrá* recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. *Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público de la Federación, la policía federal investigadora desarrollará las* diligencias *que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicte el propio Ministerio Público de la Federación.*	Municipios, así como los peritos, en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos; **c)** a **e)** … **Artículo 21. Las policías certificadas que ejerzan funciones de investigación, actuarán** bajo la **conducción** y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables. **Las policías certificadas que ejerzan funciones de investigación**, **podrán** recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. **Iniciada la investigación, la policía certificada sólo actuará por orden del Ministerio Público, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía para la práctica de pruebas técnicas o** diligencias **tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado o comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello.** **Los integrantes de la policía certificada pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que**

No tiene correlativo	**surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, cateos, intervención de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.** **Cuando la comisión la ordene un juez en el procedimiento penal, el desarrollo de la investigación se cumplirá en la forma indicada en el presente artículo.**
No tiene correlativo	**La policía certificada levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas por el Ministerio Público o el juez.** **El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionando alguna información.** **El Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí y con otras instituciones para el desarrollo de la investigación y en su momento ejercer la acción penal, colaborando así a los fines de la seguridad pública.**
…	En todo caso, dicha policía actuará con respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como las normas que rijan esas actuaciones.
	Transitorios

	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** En tanto se realiza el proceso de certificación de las policías y se expide la Ley que Establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública que mandata el artículo séptimo transitorio del decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; el Ejecutivo Federal deberá a la entrada en vigor del presente, emitir los criterios y lineamientos para seleccionar a los agentes de la Policía Judicial que ejercerán las funciones de investigación a que se refiere este decreto. **Tercero.** A la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los criterios mediante los cuales designará a los jueces de distrito que asuman temporalmente las funciones de jueces de control a que se refiere el presente decreto.

LAL